



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2022-00060-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en el siguiente aspecto:

1.- Alléguese nuevo poder especial que cumplan con las condiciones previstas en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., esto es, determinando e identificando claramente los títulos base de recaudo (cada una de las facturas presentadas para cobro), toda vez que el aportado como anexo de la demanda no advierte dicha situación. El documento en mención puede otorgarse en la forma prevista por el inciso 2° del precitado artículo 74 ibídem, es decir, con nota de presentación personal de su poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o si dicho poder se confiere como mensaje de datos, debe realizarse en la forma prevista por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; señalando expresamente:

- La dirección de correo electrónico del apoderado que, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y,
- Allegar el respectivo soporte del mensaje de datos contentivo de la remisión del poder en mención, teniendo en cuenta que, si se trata de una persona inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (inciso final del artículo 5° del citado Decreto 806 de 2020).

1.1.- Precítese si el poder que se otorga es la persona jurídica Agencia de Negocios Ingeniería y Derecho "ANID S.A.S", o directamente al abogado José Miguel Arenas Villabona, en tanto que, si bien se afirma que dicho profesional del derecho se encuentra adscrito a la sociedad en comento, también lo es que no es clara la finalidad de tal afirmación, pues no se observa, ni se acredita alguna relación entre dicha persona jurídica de derecho privado y la entidad aquí demandante. En caso de que el referido abogado intervenga en nombre y/o representación de Agencia de Negocios Ingeniería y Derecho "ANID S.A.S", deberá acreditarlo en

debida forma, si es del caso aportando el certificado de existencia y representación legal y la prueba de ser abogado adscrito a dicha sociedad.

2.- Indíquese el domicilio de las partes conforme al numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., cuyo requisito es diferente al señalado en el numeral 10 de la norma en mención.

3.- Apórtese la prueba documental relacionado en el numeral 8.1.3.de la demanda, relacionada con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, relacionada con los intereses legales.

4.- En virtud de las previsiones de la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, para los casos de las facturas base de recaudo que lo requieran, alléguese los soportes a que alude la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social, para verificar que efectivamente se tratan de facturas originadas en la prestación de servicios del régimen de seguridad social, o en su defecto justifique el motivo por el cual no procede dicha labor, teniendo en cuenta lo afirmado en el hecho 1.1 de la demanda.

5.- Indíquese: **(i)** si las facturas electrónicas de venta presentadas como título ejecutivo base de recaudo, fueron registradas en el RADIAN y, **(ii)** si las mismas tienen vocación de circulación y el pago parcial, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.2.53.3, 2.2.2.53.7 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1154 de 2020, y lo descrito en el inciso 2º de la pretensión 2ª, y el hecho 7º de la demanda. En caso de ser así, deberá aportar el registro de cada una de esas facturas en el RADIAN, así como el registro de su aceptación tácita en el referido sistema de información.

6.- Compléntese el acápite denominado “**5. COMPETENCIA Y CUANTÍA**”, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., es decir, señalando el valor de todas las pretensiones de la demanda.

7.- Con base en el artículo 245 del C.G.P., concordante con el numeral 3º del artículo 84 de la misma Codificación, informe, si tiene y conserva en físico los documentos que fueron digitalizados como base de recaudo. En caso de no ser así, deberá justificar su respuesta.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5b7c6f3dafbb295a42594aa8336810cc75faf5ad3a317403fe5c53f8ccc14a**
Documento generado en 26/04/2022 02:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**